



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-**2021-00195-00**  
Acción : Nulidad Electoral  
Actor : Jorge Heriberto Moreno Granados  
Contra : Héctor Miguel Parra López- UFPS

Una vez transcurrido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar ordenado mediante auto de fecha 23 de agosto 2021, y por reunir los requisitos de ley se admitirá en primera Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la elección del señor Héctor Miguel Parra López como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025.

Con el escrito de acción también se solicita que se decrete medida provisional de carácter urgente, consistente en la “suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander a Héctor Miguel Parra López para el periodo 2021-2025.” Y que como consecuencia “de la suspensión del mencionado acuerdo en el párrafo precedente se le ordene al Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, nombre un Rector Interino hasta se produzca fallo definitivo.”

Advirtiéndose además la presentación de solicitud de coadyuvancia por parte del señor Ernesto Collazos Serrano, así como escrito de oposición a la misma por parte del apoderado del demandado.

**Solicitud de medida cautelar.**

Sostiene que la solicitud de medida cautelar se sustenta en: “Por haber violado el CSU de la UFPS, las siguientes normas con fuerza material de ley y a pesar de esta violación haber designado al señor Héctor Miguel Parra López como Rector de la UFPS periodo 2021- 2025. Normas violadas: a) El inciso primero del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015 “Reglamentario de la Función Pública”, b) El Artículo primero de la ley 1821 de 2016; c) El inciso primero del artículo 2.2.11.1.7 del decreto 1083 de 2015 (reglamentario de la función pública); d) El artículo 19 de la ley 344 de 1996, e) El artículo 10 de la ley 1437 de 2011. 2. Por lo expuesto en los hechos y las omisiones de la demanda”.

Asegura que sabiendo que se encontraba inhabilitado e impedido el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ decidió inscribirse como candidato a ser

Rector de la UFPS, período 2021 – 2025, este conocimiento lo obtuvo desde que fue parte en el proceso de Nulidad Electoral cuya primera instancia se inició en este tribunal Administrativo bajo el radicado 54001-23-33-000-2018-220-00. Además, esta condición de inhabilidad e impedimento fue debatida en reunión del CSU el 18 de febrero de 2021, cuando el suscrito demandante le solicitó al CSU que retirara al señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como Rector por inhabilidad sobreviniente del inciso primero del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015, ya que el día 12 de febrero de 2021 el demandado cumplió 70 años de edad y tenía la condición de pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, solicitud que le fue negada tal como se puede ver en el acta del CSU de la UFPS del 18 de febrero de 2021.

Con fecha 21 de junio de 2021, la subdirectora de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la doctora GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO le envió comunicación de advertencia al CSU de la UFPS para que abstuvieran de designar al señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ como Rector de la UFPS so pena de multas y sanciones a los miembros de CSU de la UFPS, advertencia que hizo caso omiso el CSU de la UFPS y que se negaron a cumplir y el 25 de junio de 2021 designaron efectivamente al señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ como Rector de la UFPS, periodo 2021-2025

Precisa que existieron omisiones por parte del CSU de la UFPS, conocidas por el señor Héctor Miguel Parra López. Afirma que el CSU de la UFPS, sabiendo omitió darle cumplimiento al inciso primero del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015 (reglamentario de la función pública) que inhabilitaba al señor Héctor Miguel Parra López para designarlo Rector de la UFPS período 2021-2025, lo cual hizo contrariando este precepto legal el 25 de junio de 2021 mediante acuerdo 028. El señor Parra no podía ser designado Rector ya que se encontraba retirado del servicio público y era pensionado por vejez por Colpensiones y ser mayor de 70 años.

Omitiendo además dar cumplimiento al inciso primero del artículo primero de la Ley 1821 de 30 de diciembre de 2016 (“Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”.) la cual es un impedimento para al señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ pueda continuar en el cargo de Rector período 2021-2025 y para que con fundamento también en esta norma, la cual es concordante y tiene plena relación con el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

El CSU de la UFPS, omite el cumplimiento del inciso primero del artículo 2.2.11.1.7 del Decreto 1083 de 2015 (Decreto único reglamentario de la función pública), el cual es un impedimento para que el señor PARRA fuera reintegrado al servicio público en el cargo de Rector de la UFPS período 2021-2022. El cumplimiento del artículo 19 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 (“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”), entre otras.

### **Oposición a la medida cautelar de la Universidad Francisco de Paula Santander.**

A través de apoderado judicial la Universidad Francisco de Paula Santander presenta dentro del término de traslado escrito de oposición a la medida cautelar. Se plantea la falta de demostración argumentativa y la no verificación probatoria correspondiente.

Señala que el Consejo de Estado ha precisado que “no cualquier desconocimiento normativo implica per sé la suspensión provisional del acto acusado” pues se debe demostrar la afectación de la aplicabilidad y su legalidad. Que, dentro de los señalamientos para sustentar la nulidad electoral, se encuentran la edad de retiro forzoso con fundamento en el artículo primero de la Ley 1821 de 2016, el reconocimiento de la pensión de vejez por Colpensiones y la renuncia al cargo de rector aceptada por el Consejo Superior Universitario desde el 9 de abril de 2021.

Que estos señalamientos de la defensa plantean disposiciones jurídicas relacionadas al régimen general de retiro forzoso que son contrarios a los presupuestos contemplados en el régimen especial reconocido a docentes y personal académico-administrativo de los entes universitarios autónomos que se prevé en el artículo 19 de la ley 344 de 1996 junto a la exequibilidad de la ley por la sentencia C-584 de 1997, que señalan dos excepciones: “23. (...) los profesores universitarios pueden seguir trabajando durante diez años más después de cumplir la edad de retiro forzoso” y “25. (...) la disposición que se analiza, constituye una excepción a la regla de la edad de retiro forzoso” pues el cargo de rector se califica como académico-administrativo.

En relación a la regla de aplicación normativa existe el criterio de especialidad, como criterio hermenéutico para solucionar conflictos entre leyes, pues la norma especial prima sobre la general, ya que se entiende que la norma general es aplicable en todos los campos con excepción del que se regula por la norma especial, lo que determina la aplicación de una u otra norma. De lo anterior se desprende que el Decreto 1083 de 2015, no corresponde ni advierte una trasgresión para decretar la suspensión del Acuerdo 028 del veinticinco (25) de junio de 2021.

### **Oposición a la medida cautelar del demandado Héctor Miguel Parra López**

A través de apoderado presenta oposición a la solicitud de medida cautelar arguyendo que en tratándose del medio de control de nulidad electoral, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado como requisitos necesarios para que proceda la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos electorales los siguientes: i) que la solicitud del decreto de suspensión proceda por violación de las disposiciones invocadas por el demandante en la demanda o en escrito separado; y ii) que de la

confrontación del acto enjuiciado con las normas invocadas por el demandante surja una infracción al ordenamiento jurídico o que dicha infracción surja de los medios de prueba allegados con la solicitud, sin que en el presente asunto se de ninguno de los dos.

Asegura que contrario con lo alegado por el demandante, la argumentación esgrimida no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 231 del CPACA para el decreto de suspensión provisional del acto demandado, en primer lugar, porque la interpretación normativa presentada por el actor como soporte de la presunta violación de las normas invocadas no encuentra cabida dentro de la normativa y desarrollo jurisprudencial que en relación con la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de los entes universitarios autónomos ha desarrollado el Legislador, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, específicamente, lo relacionado con la excepción dispuesta por el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 para el personal académico administrativo de los entes universitarios autónomos, según la cual dicho personal podrá estar vinculado al servicio durante diez (10) años más a la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los 80 años de edad.

Y, en segundo lugar, porque del estudio de las pruebas que se allegaron con la solicitud no se colige la vulneración alegada por el demandante. Para el efecto procede a pronunciarse sobre: i) la autonomía de los entes universitarios; ii) la naturaleza del cargo de Rector en el ámbito de los entes universitarios autónomos; iii) el marco normativo y jurisprudencial de la edad de retiro forzoso del personal académico administrativo de los entes universitarios autónomos y, con fundamento en lo indicado, se destacarán las razones por las cuales no se estructuran los requisitos necesarios para la suspensión provisional del acto enjuiciado. Para finalmente solicitar que se niegue la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administra demandado.

Lo anterior, para concluir que el demandando no se encuentra incurso en la causal de retiro deprecada por las siguientes razones: i) El personal de los entes universitarios autónomos se rige por un régimen especial de origen constitucional, por virtud del cual cada ente universitario autónomo puede -en sus estatutos- determinar su planta de personal, las calidades y requisitos para el desempeño de los cargos y la naturaleza de sus empleos, entre ellos, el cargo de Rector de la institución. ii) El cargo de Rector de las universidades oficiales debe contar con experiencia como docente y por virtud del principio de autodeterminación derivado de la Constitución (facultad con la que cuentan los entes universitarios autónomos para autogobernarse y autorregularse) bien puede ser denominado como un cargo de naturaleza académico administrativa. En el caso de la UPFS, por medio del Acuerdo No. 17 de 28 de mayo de 2020 “por el cual se modifican el artículo 27 y el literal a) del artículo 38 del Acuerdo 048 del 27 de julio de 2007”, el CSU, en uso de sus facultades legales y estatutarias, dispuso que el cargo de Rector “es de naturaleza académico administrativa, quien lo ejerza, es el representante legal y primera autoridad ejecutiva” de la universidad (se resalta). iii) Para la edad de retiro forzoso de 70

años de que trata la Ley 1821 de 2016 resulta aplicable la excepción prevista de manera especial por el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 para el personal académico de los entes universitarios autónomos –precepto que otorga el derecho a permanecer en el cargo diez años más, esto es, hasta los 80 años de edad. iv) En el sub judice el actual Rector de la UFPS, a la fecha cuenta con 70 años de edad, en consecuencia, por ser menor de 80 años -que es la edad máxima dispuesta por la excepción legal señalada para el ejercicio del cargo en mención- no existe vicio alguno en el acto acusado. v) El profesor Héctor Miguel Parra López cuenta además con la condición de docente universitario, fue vinculado como Rector de la UFPS previo a cumplir setenta (70) años y en mérito a la naturaleza académico - administrativa del cargo tiene el derecho de permanecer en el sector público hasta los ochenta (80) años de edad. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. 17 de 28 de mayo de 2020, estatuto de la UFPS. vi) La designación como Rector de la UFPS -período 2021-2015- no implicó un reintegro porque no se desvinculó como docente. La permanencia después de los 70 años es la garantía especial dispuesta por el ordenamiento jurídico de permanecer en sus actividades académicas hasta los ochenta (80) años de edad. vii) Existe precedente jurisprudencial aplicable al asunto, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de 7° de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

De forma tal, y teniendo en cuenta la posición de las partes, para esta Sala, la solicitud de medida provisional deberá ser negada de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la norma en cita se observa que el legislador reguló los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, teniendo como parámetro la pretensión del medio de control ejercido y la tipología cautelar, distinguiendo tres (3) eventos, así:

- 1) **Quando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión de sus efectos**, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas, ante la comparación con el texto de la demandada o las pruebas allegadas con ésta.
- 2) **Quando se pretende la nulidad del acto administrativo con la correspondiente reparación e indemnización de perjuicios**, además de acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas, debe probarse sumariamente la existencia de los perjuicios.
- 3) **Quando la pretensión del medio de control ejercido y la medida cautelar solicitada sean distintos de los dos (2) casos anteriores**, esto es no se pretenda la nulidad del acto demandado *-con o sin reparación e indemnización de perjuicios-* ni se solicite su suspensión, el demandante debe cumplir concurrentemente cuatro requisitos, a saber: a) la sustentación de la demanda en forma razonable y en derecho, b) la demostración de la titularidad del derecho o derechos invocados, c) la demostración *-bajo el criterio de ponderación de intereses-* de la grave afectación del interés público como resultado de la negación de la medida cautelar, y d) la demostración de la causación de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los efectos de la futura sentencia, por la negativa al decreto de la medida solicitada. <sup>1</sup>

Establecidas las anteriores reglas de procedibilidad y los requisitos, la Sala procederá a resolver en el caso concreto.

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Plantea el demandante que el electo Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander no podría ser electo para ejercer el cargo en virtud de un cumulo de normas, que regulan la materia, concretamente: a) El inciso primero del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015 “Reglamentario de la Función Pública”, b) El Artículo primero de la ley 1821 de 2016; c) El inciso primero del artículo 2.2.11.1.7 del decreto 1083 de 2015 (reglamentario de la función pública); d) El artículo 19 de la ley 344 de 1996, e) El artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

Solicitud que sostiene la parte demandante encuentra sustento en los hechos y omisiones planteados en la demandada.

No obstante lo anterior, esta Sala no encuentra concluyente a partir de lo planteado en los hechos de la demanda, la imperiosa necesidad de decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ya que ello implica una valoración más detallada del material probatorio aportado el expediente, y del marco normativo general que gobierna la función pública, así como el marco jurídico de carácter especial que rige a las universidades públicas, lo que conlleva examinar con rigurosidad la jurisprudencia que sobre la materia desarrollara el H. Consejo de Estado como máximo órgano de lo contencioso administrativo en Colombia.

Como se evidencia en la demanda, la sustentación de la solicitud de medida cautelar se soporta en la remisión a los hechos y omisiones descritas en la demanda, exigiendo esto un análisis detallado respecto del fondo del asunto, lo que desnaturaliza la institución de la medida cautelar, e impide en esta instancia procesal desatar una decisión en ese sentido.

Así las cosas, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimaré la solicitud de suspensión provisional deprecada en esta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto en el rito procesal, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere y por consiguiente, considera la Sala que en el devenir del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo que se plantea.

Por lo anterior se procederá negar la solicitud de medida cautelar, procediendo a admitir la demanda en los términos de Ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Ernesto Collazos Serrano, en donde requiere ser reconocido como coadyuvante en el proceso de la referencia, para lo que expone su posición frente a la solicitud de nulidad de la elección del señor Héctor Miguel Parra López como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025, así como de la solicitud de medida cautelar.

Solicitud anterior a la que se opuso a través de apoderado el señor Héctor Miguel Parra López, advierte que el solicitante coadyuvante en su escrito se separa de los argumentos expuestos en la demandante, por lo que contraría lo dispuesto en el artículo 71 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., resultando improcedente la petición.

Encontrándose además a folio 20 del expediente digital solicitud de coadyuvancia del Señor Luis Arturo Melo Diaz, en la que afirma reforzar con argumentos jurídicos la demanda, especialmente en lo relativo a la presunta designación ilegal como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander del señor Héctor Miguel Parra López por parte del Consejo Superior Universitario, a pesar del reclamo elevado por el accionante, para lo que expone fundamentos de orden legal.

Así las cosas, esta Sala de decisión, accederá a la solicitud de coadyuvancia de los señores Ernesto Collazos Serrano y Luis Arturo Melo Diaz en los términos del artículo 228 del CPACA, y bajo las previsiones del mismo rito procesal, así como las establecidas en el artículo 71 del CGP, por lo que aceptarán las intervenciones estrictamente en lo procedente, entendiendo que respaldan los argumentos de la parte que ayuda, en los mismos términos de la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en contra del señor Héctor Miguel Parra López Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, destinada a que se declare la nulidad de la elección como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Héctor Miguel Parra López en su calidad de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander y a las demás demandadas a través de sus representantes legales. La notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE A LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE SANTANDER** en calidad de demandados en el presente proceso, conforme al numeral 2º del artículo 277 del CPACA. Adviértase que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

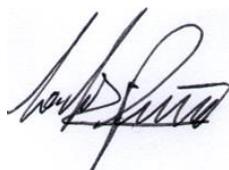
**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**OCTAVO: ACEPTASE** como coadyuvantes de la parte demandante dentro del presente proceso a los señores Ernesto Collazos Serrano y Luis Arturo Melo Diaz en los términos precisos del artículo 228 del CPACA, y bajo las previsiones del mismo rito procesal, así como las establecidas en el artículo 71 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de decisión No. 3 del 10 de septiembre de 2021)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54-001-33-33-006-2019-00041-01**  
**Demandante: Luis Edgar Arias Ramírez**  
**Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54001-33-33-003-2018-00333-01  
**Demandante:** Edis María Carvajalino Torres  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Educación -FOMAG  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-008-2017-00453-01  
**Demandante:** Julio Cesar Márquez Sierra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

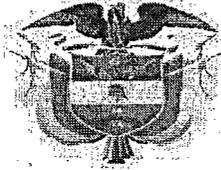
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-006-2019-00235-01
<b>ACTOR</b>	ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 16 de julio de 2021 por los apoderados de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **30 de junio de 2021**, notificada el 01 de julio de 2021<sup>3</sup> y proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 24RecursoApelaciónDemandante.

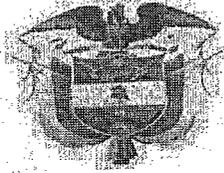
<sup>3</sup> PDF 21-22NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-006-2015-00201-01
<b>ACTOR</b>	ÁLVARO GÓMEZ MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 07 de julio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **16 de junio de 2021**, notificada el 18 de junio de 2021<sup>3</sup> y proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF: 28 Recursos Apelación Demandante.

<sup>3</sup> PDF: 26 Notificación Sentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2020-00063-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Leidy Xiomara Díaz Silva y otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Octava (8°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Magda Yolima Prada Gómez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

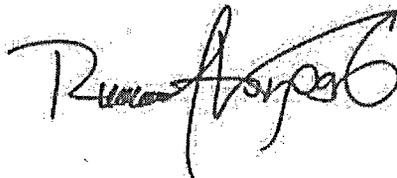
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

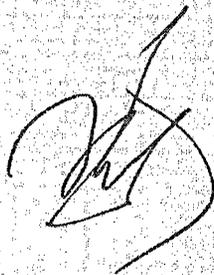
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

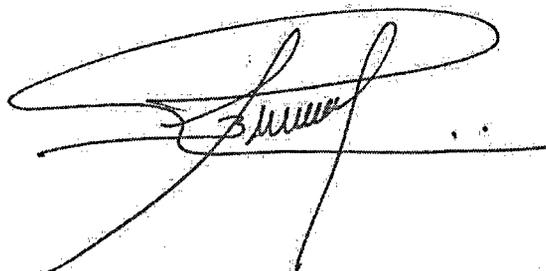
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2021-00131-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Freddy Alberto Sánchez Arango  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por ende la reliquidación, el reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como miembro activo de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

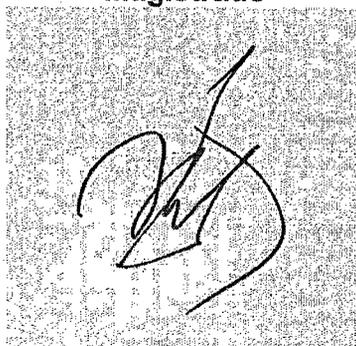
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

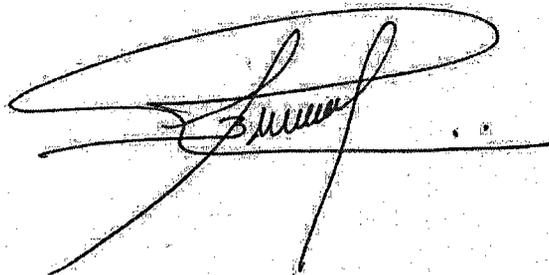
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-010-2021-00123-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Precelia Roa Jaimes  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, la doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, en su condición de Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que, como Jueza Administrativa, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Décima (10°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

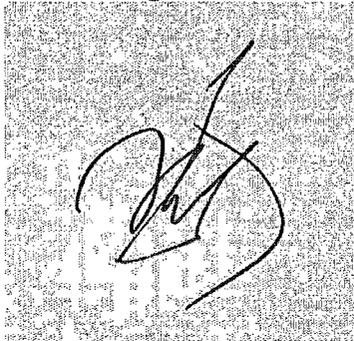
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2016-00522-01  
**Demandante:** Luis Alfredo Torrado Ortega  
**Demandado:** Municipio de Ábrego  
**Asunto:** Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Luis Alfredo Torrado Ortega, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra del Municipio de Ábrego, conforme a lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- Demanda.

El señor Luis Alfredo Torrado Ortega, a través de apoderada, presentó el día 13 de abril de 2016, demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando que se librara orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ábrego a través de su representante legal y a favor de su representado.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 18 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 54-001-33-31-705-2011-00011-00.

#### 1.2.- Actuaciones en el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 13 de abril de 2016, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

A través de providencia del 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, le correspondía a ese Despacho el conocimiento del asunto.

#### 1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña:

Por medio de auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

*“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.*

*Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.*

*Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1.- Competencia**

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° *ibídem* al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

### **2.2.- El Problema jurídico**

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda promovida por el señor Luis Alfredo Torrado Ortega, en ejercicio del medio ejecutivo: El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, a quien se le remitió por tener competencia sobre el Municipio de Abrego, habiendo también declarado la falta de competencia y promoviendo el conflicto de competencias negativo?*

### **2.3.- Decisión de la Sala Plena.**

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

#### **2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:**

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese sentido, se observa que el señor Torrado Ortega pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ábrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(…).*

***“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”***

***Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

***En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrilla fuera del texto).***

### **2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

*(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(..)*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**" (Resaltado por la Sala)*

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

*“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)*

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub iudice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

**2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.**

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Torrado Ortega tiene su origen en unas sentencias de condena proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-705-2011-00011-00, que fue tramitado por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 *“por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-40-009-2015-00522-01 correspondió mediante acta de reparto del 13 de abril de

2016, al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 01 de diciembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial y dado el hecho de que el Juzgado que profirió la sentencia de condena que ahora sirve de título ejecutivo, no existía para el momento de presentación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, disponiendo que **el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Alfredo Torrado Ortega.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

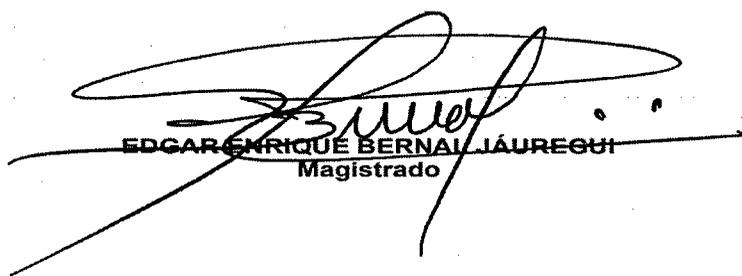
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



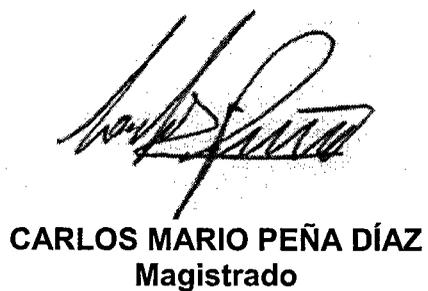
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado